

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0234
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en

su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”.

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013876-E de 04 de septiembre de 2023, la doctora Gerhild Burger Haro, y el abogado Robert Yopez Venegas, procuradores judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 74 del expediente administrativo, la doctora Gerhild Burger Haro, y el abogado Robert Yopez Venegas, procuradores judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013876-E de 04 de septiembre de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 emitida el 21 de agosto de 2023.

2.2. A fojas 75 a 81 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0213 de 07 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1007-OF de 07 de septiembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; suspende el plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, y apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 emitida el 21 de agosto de 2023; solicita a la recurrente presente sus argumentos, fundamentación, y prueba que sustente el requerimiento de suspensión del acto administrativo impugnado; y, evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde: **“CUARTO: Evacuación de pruebas.- Según se desprende del escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013876-E de 04 de septiembre de 2023, la recurrente anuncia como medio de prueba los siguientes documentos: 4.1. Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de 27 de mayo de 2022; 4.2. Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-008546-E de 05 de junio de 2023; 4.3. Declaración Jurada de 16 de agosto de 2023, ante el Notario Octavo de Quito, doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera; 4.4. Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0963-OF de 24 de agosto de 2023; 4.5. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, y la prueba de entrega; 4.6. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0797-M de 02 de marzo de 2023; 4.7. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF de 24 de julio de 2023, y la prueba de entrega; 4.8. Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023; 4.9. Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023; 4.10. Certificado de movimiento migratoria No. SAM-P-MM-181-002-2022-118006 de 23 de noviembre de 2022. 4.11. Poder especial y procuración judicial de fecha 16 de agosto de 2023, otorgado por la señora Liz Lorena López Moreno, a favor de la Doctora Gerhild Bürger Haro, y el abogado Robert Yépez Venegas, para que actúen dentro del trámite administrativo, el presente documento habilitante constante sirvió para acreditar la representación de la persona interesada en el presente recurso de apelación, y por su naturaleza no se considera como prueba para acreditar los hechos dentro del presente procedimiento administrativo. La prueba será considerada al momento de resolver.-“**

2.3. A foja 82 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2023-1293-M de 08 de septiembre de 2023, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL remita a la

Unidad pertinente, copia certificada de la documentación detallada.

2.4. A fojas 83 y 84 del expediente, el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3818-M de 08 de septiembre de 2023, y CD, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante el cual remite copia certificada del expediente administrativo que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 emitida el 21 de agosto de 2023.

2.5. A fojas 85 a 92 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014440-E de 14 de septiembre de 2023, la doctora Gerhild Burger Haro, y el abogado Robert Yépez Venegas, procuradores judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno, presenta sus argumentos respecto de la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado.

2.6. A fojas 93 a 98 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0234 de 26 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1053-OF de 27 de septiembre de 2023, dispone: “(...) *Una vez revisado y analizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013876-E de 04 de septiembre de 2023, no se funda en alguna causal de nulidad del acto administrativo, señalado en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Lo dispuesto le permite a la autoridad administrativa, evaluar y disponer que **NO concurre** las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado; adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como **negativa tácita**, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno, por lo que, se **NIEGA** la suspensión de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023.- (...)*”.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0213 de 07 de septiembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, que dispone:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) suscrito el 19 de abril de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor RAÚL IVÁN LÓPEZ SAUD (+), por muerte del titular en caso de persona natural, conforme lo dispone artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019, aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del “Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018”; y, disponer que la referida estación deje de operar; y en consecuencia la frecuencia quedará revertida al Estado. (...)”*

Argumentos presentados por la señora Liz Lorena López Moreno.

La doctora Gerhild Burger Haro, y el abogado Robert Yopez Venegas, procuradores judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013876-E de 04 de septiembre de 2023, argumenta:

“(…)

PRIMERO. - Violación a la seguridad jurídica:

*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo establece el Art. 171 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, para la complementación la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tenía el término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa, esto no lo realizó en el indicado término **de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud**, se puede verificar y comprobar que el ingreso fue el 27 de mayo de 2022, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de fecha 27-05-2022, (ANEXO 2); y, se dispuso completar con el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-0F de 19 de septiembre de 2022, y, la prueba de entrega 23/09/2022, a las 09:36, (ANEXO 6); es decir, **paso más de 80 días término** (Mayo/2022 = 2; Junio/2022 = 22; Julio/2022 = 21; Agosto/2022 = 22; Septiembre/2022 = 13).*

El oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-0F de 19 de septiembre de 2022, y, la prueba de entrega 23/09/2022, a las 09:36, se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia.

SEGUNDO. - Violación al debido proceso falta de notificación, y, en las garantías del derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones:

*El acto administrativo es eficaz una vez notificado al administrado, la ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, **un hecho administrativo viciado**.*

“(…)

Por lo expuesto, se puede verificar y comprobar, conforme los documentos adjuntos como prueba, estos son:

El oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-0F de 19 de septiembre de 2022, y, la prueba de entrega 23/09/2022, a las 09:36, (ANEXO 6), no se me notifica a mi persona, ni al correo electrónico: lizlopez35@yahoo.com

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0797-M de 02 de marzo de 2023, (ANEXO 7), no es puesto en mi conocimiento.

El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-0F de 24 de julio de 2023, y, notificación 25 de julio de 2023, a las 12:09, (ANEXO 8), no se me notifica a mi persona, ni al correo electrónico: lizlopez35@yahoo.com

El Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión, Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023, (ANEXO 9), no es puesto en mi conocimiento.

Recién mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0963-0F de 24 de agosto de 2023, (ANEXO 5), se me notificó a mi correo electrónico: lizlopez35@yahoo.com, la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 (Ref: ATH-TER-RTV), de 21 de agosto de 2023, (ANEXO 10) Y los documentos anteriormente indicados.

(...)

Además, cabe señalar que, mediante Declaración Jurada de 16 de agosto de 2023, ante el señor Doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera, Notario Octavo de Quito, Distrito Metropolitano, (ANEXO 4), juré que no cuento con el acceso correo electrónico radiocandela95.9fm@gmail.com debido a que el único que tenía la clave de este, era mi padre el señor Raúl Iván López Saud, quien falleció el 27 de febrero del 2022, por lo cual no he podido recibir, ni conocer de ninguna notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

Se notificó con el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-0F de fecha 19 de septiembre del 2022, a la señora Abg. María Roberta Zambrano Ortiz en calidad de representante de mi hermana menor de edad (en esa fecha) María Guillermina López Zambrano con el requerimiento de completar la solicitud presentada en vista de la no inclusión de la misma en la solicitud inicial; y, no se me notificó a mi persona que soy mayor de edad.

Conforme el Certificado de Movimiento de Migratorio Nro. SAM-P-MM-181-002-2022-118006 de 23 de noviembre de 2022, (ANEXO 11), otorgado por el Ministerio de Gobierno Migración del Gobierno de la República del Ecuador, se puede verificar y comprobar que no me encontraba en el país, salí el 06 de septiembre de 2022 y regresé el 24 de enero de 2023.

TERCERO. - Violación a la tutela efectiva:

Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008546- E de fecha 05 de junio de 2023, (ANEXO 3), adjunté recién la copia de la ESCRITURA DE CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA, realizada el 18 de mayo de 2023, ante la Abg. Gertrudys Belarmina Francis Orejuela, Notarra Pública Primera del Cantón Esmeraldas, en el que, mi hermana María Guillermina López Zambrano, en calidad de cedente, realiza la cesión de derechos hereditarios, a favor de mi persona, de todo lo que corresponde del legado hereditario concedido tanto pasivos como activos derechos y obligaciones de la frecuencia de la radio CENTRAL CANDELA; la misma que no fue considerada por parte de los servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; es decir, existe evidente error de la Resolución impugnada, ya que en ninguna parte se hace referencia al documento importante entregado por la suscrita.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas; y, como se puede apreciar en ningún parte de los actos realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante, se consideró la indicada ESCRITURA DE CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA, realizada el 18 de mayo de 2023.

CUARTA. - Falta de motivación:

(...)

Conforme se puede verificar y comprobar no existe motivación en la indicada Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0963-0F de 24 de agosto de 2023, enviado a mi correo electrónico: lizlopez35@yahoo.com el 25 de agosto de 2023, ya que no se consideró, ni se calificó el hecho relevante sobre la entrega la **ESCRITURA DE CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA**, realizada el 18 de mayo de 2023, ante la Abg. Gertrudys Belarmina Francis Orejuela, Notaría Pública Primera del Cantón Esmeraldas, en el que, mi hermana María Guillermina López Zambrano, en calidad de cedente, realiza la cesión de derechos hereditarios, a favor de mi persona, de todo lo que corresponde del legado hereditario concedido tanto pasivos como activos derechos y obligaciones de la 'frecuencia de la radio CENTRAL CANDELA; además, otro hecho relevante, no se me notificó el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-0F de fecha 19 de septiembre del 2022, sobre el requerimiento de completar la solicitud y representación legal

Por todo lo expuesto y los argumentos expresados con todos los elementos fácticos y de derecho:

" ... PRIMERO. - Violación a la seguridad jurídica (...)

SEGUNDO. - Violación al debido proceso falta de notificación, y, en las garantías del derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)

TERCERO. - Violación a la tutela efectiva (...)

CUARTA. - Falta de motivación... "

Comedidamente solicito se declare la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHBCTDE-2023-0285 (Ref: ATH-TER-RTV), de 21 de agosto de 2023, suscrita por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, se me permita como heredera continuar haciendo uso del derecho del título habilitante de mi difunto padre Ing. Raúl Iván López Saud, hasta que finalice el plazo del mismo, y/o, se me traspase el indicado título habilitante. (...)"

Análisis Jurídico:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: *"Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

El día 19 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga al señor **Raúl Iván López Saud (+)**, el Título Habilitantes para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, de la

frecuencia 95.9 MHz, denominada "RADIO CENTRAL CANDELA", con fecha de vigencia hasta el 19 de abril de 2032.

Según se desprende del "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN", el señor Raúl Iván López Saud de estado civil **divorciado**, y no registra nombre de la cónyuge o conviviente, fallece el día 27 de febrero de 2022, persona natural concesionaria de la frecuencia de radio de la frecuencia.

La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Decima Cuarta dispone: "**En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma.** Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley."

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 169 señala:

"Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán únicamente el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

En el evento de que él o la cónyuge y/o los herederos no ejerzan su derecho dentro del término antes fijado, la ARCOTEL procederá con la terminación de la concesión por muerte de la persona natural, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Dentro del término de sesenta días, tiempo establecido para el efecto, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de **27 de mayo de 2022**, la señora María Lorena Moreno Díaz, en calidad de procuradora general de la señora Liz Lorena López Moreno, en base al Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, solicita continuar con la operación de Radio Central Candela, por el tiempo que resta la concesión; para acreditar su representación adjunta la Escritura Pública de Poder General otorgada por la señora Liz Lorena López Moreno ante la Notaria Sexta del cantón Esmeraldas. Además, incorpora el Acta Notarial de Posesión Efectiva otorgada a favor de la señora Liz Lorena López Moreno, representada por la señora María Lorena Moreno Díaz, y la menor de edad María Guillermina López Zambrano, representada por la señora María Roberta Zambrano Ortiz.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone que, si la documentación presentada no estuviere completa, se concederá el término de hasta diez días para que el solicitante complete la información, si en dicho término no existe respuesta o no complete se archivará la solicitud, **sin perjuicio que puedan presentar nuevamente la solicitud dentro del término de hasta noventa días a partir del fallecimiento.**

Sin embargo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin observar lo dispuesto en la norma, recién el día **19 de septiembre de 2022**, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF, solicita complete la información e indica:

*"(...) corresponde que la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL sea suscrita por las **herederas del causante, esto es por la señora LOPEZ MORENO LIZ LORENA** y/o su representante legal debidamente justificado; **y, por LOPEZ ZAMBRANDO MARIA GUILLERMINA, quien al ser menor de edad**, lo debe hacer su representante legal debidamente justificado; documento en el cual, además, debe indicar los nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos, y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante, con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público. (...)"*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La señora Liz Lorena López Moreno, en el presente recurso de apelación argumenta que, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, no se notifica en persona, ni al correo electrónico lizlopez35@yahoo.com, para lo cual adjunta la declaración jurada de fecha 16 de agosto de 2023, ante la Notaría Octava de Quito, en la cual declara que no contaba con el acceso al correo electrónico radiocandela95.9fm@gmail.com, debido a que el único que tenía la clave era el señor Raúl Iván López Saud. Al respecto se dispone:

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, se notifica en legal y debida forma a las señoras María Lorena Moreno Díaz, y María Roberta Zambrano Ortiz, el día 23 de septiembre de 2022, a los correos electrónicos: lorita@netlife.ec, radiocandela95.9fm@gmail.com, y roberta_zambrano@hotmail.com, según se desprende:

QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO ~~ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF~~

HEREDIA PACHECO JORGE ALEXIS

vie 23/09/2022 9:36

Para:lorita@netlife.ec <lorita@netlife.ec>; radiocandela95.9fm@gmail.com <radiocandela95.9fm@gmail.com>; roberta_zambrano@hotmail.com <roberta_zambrano@hotmail.com>;

cc:ROSERO ERAZO ANDREA MARIBEL <andrea.rosero@arcotel.gob.ec>;

📎 1 dato adjunto

ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF.pdf;

Ciudadano
María Lorena Moreno Díaz

Señora Abogada
María Roberta Zambrano Ortiz

Por el presente, notifico con el contenido del OFICIO Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mismo que se servirá encontrar adjunto para los fines pertinentes.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de gestion_documental@arcotel.gob.ec; de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas](#))

La señora María Lorena Moreno Díaz, en calidad de procuradora general de la señora Liz Lorena López Moreno, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de 27 de mayo de 2022, presenta la solicitud para el uso de los derechos del título habilitante al fallecimiento del concesionario, para acreditar su representación adjunta la Escritura Pública de Poder General, y señala el correo electrónico radiocandela95.9fm@gmail.com, para recibir las notificaciones, según se desprende:



NOTARIA SEXTA DEL CANTÓN ESMERALDAS
Dr. Xavier Villalva Martínez
ABOGADO - NOTARIO

2022	08	01	06	P00250
NUMERO DE FACTURA: 007-002-000034201				

ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL

QUE OTORGA:

LA SEÑORA LOPEZ MORENO LIZ LORENA



A FAVOR DE:

LA SEÑORA MORENO DIAZ MARIA LORENA

CUANTÍA: INDETERMINADA

DÍ: 2 COPIAS



radiocandela95.9fm@gmail.com
06-2-725-275 / 06-2-725-514
Esmeraldas - Ecuador

Esmeraldas, 27 de Mayo del 2022

Doctor
Andrés Rodrigo Jácome Cobo
**DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**
Presente. -

De mis consideraciones

Yo, María Lorena Moreno Díaz con Cedula de identidad N° 080063641-7, en representación legal de mi hija Sra. Liz Lorena López Moreno con cedula de identidad N° 080188011-3, en su calidad de legítima heredera del Sr. Raúl Iván López Saud comparezco ante usted para comunicarle y solicitarle lo siguiente:

Con fecha 19 de Abril de 2022 se concedió por parte de la institución a su cargo el Título Habilitante para el Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, para las operaciones del medio Radio Central Candela, a nombre del Ing. Raúl Iván López Saud.

Con fecha 27 de Febrero del 2022 se da el deceso del Ing. Raúl Iván López Saud, concesionario de la estación radial Central Candela.

En base a lo estipulado en el Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, presento ante usted señor Director Ejecutivo la documentación que me acredita como heredera legítima para hacer uso del título habilitante para la continuación de las operaciones de Radio Central Candela por el tiempo que resta en la concesión.

Esperando que mi solicitud tenga la debida atención del caso me suscribo no sin antes expresarle mis más sinceros sentimientos de consideración y estima.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el mail radiocandela95.9fm@gmail.com, en los contactos telefónicos 062725514, 0999683544, 0959275483.

Atentamente,

Sra. María Lorena Moreno Díaz
SOLICITANTE

Es por ello que, en cumplimiento del ordenamiento jurídico la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, a la señora María Lorena Moreno Díaz, en calidad de procuradora general de la señora Liz Lorena López Moreno, a la dirección señalada por la propia recurrente.

La administrada en el presente recurso de apelación, anuncia como medio de prueba el “Certificado de Movimiento Migratorio No. SAM-P-MM-181-002-2022-118006 de 23 de noviembre de 2022, con lo cual pretende aseverar que no se encontraba en el país. Al respecto se dispone, según se verifica el poder general amplió y suficiente otorgado por la señora la señora Liz Lorena López Moreno, a favor de la señora María Lorena Moreno Díaz, el cual le permitía realizar los trámites pertinentes, por lo cual la prueba anunciada por la administrada es improcedente.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0797-M de 02 de marzo de 2023, certifica que no se ha registrado ningún ingreso por parte de las señoras María Lorena Moreno Díaz, y María Roberta Zambrano Ortiz. Es importante indicar que, el documento corresponde a un acto de simple administración, el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo señala: “Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”, por lo cual, no debe ser notificado a la recurrente.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-008546-E de 05 de junio de 2023, la señora Liz Lorena López Moreno, presenta la Escritura de Cesión de Derechos de Herencia, otorgada por la señora María Guillermina López Zambrano, en la que procede a realizar la cesión de derechos hereditarios de la frecuencia de la radio CENTRAL CANDELA, ante la Notaria Primera del cantón Esmeraldas, el día 18 de mayo de 2023, y señala nueva dirección para futuras notificaciones, como se evidencia: “(...) Las notificaciones que me correspondan las recibiré de manera electrónica en los correos **lizlopez35@yahoo.com** radiocandela95.9@gmail.com al igual que en el sistema de gestión documental (Quipux). (...)”

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF de 24 de julio de 2023, dispone:

“(...) **DECISIÓN**

*En virtud de lo expuesto, considerando que la administración pública notificó a las señoras María Lorena Moreno Díaz y María Roberta Zambrano Ortiz, herederas del señor LÓPEZ SAUD RAÚL LVÁN (+), con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, para que en el término de diez días, subsane y complemente la documentación ingresada en esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de 27 de mayo de 2022; y, que a través de la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0797-M de 02 de marzo de 2023 en la cual en su para pertinente señala: “(...) no se ha registrado ningún ingreso (...)”, **además de ingresar el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008546-E de 05 de junio de 2023, fuera del término establecido (90 días desde fallecimiento)**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dispone el archivo de los trámites ingresados con Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de 27 de mayo de 2022; y, ARCOTEL-DEDA-2023-008546-E de 05 de junio de 2023, relacionados con la solicitud de que en caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo*

de la misma; al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo y artículo 171 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según se desprende de la prueba de notificación, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF, a pesar que la administrada señala nuevo correo electrónico lizlopez35@yahoo.com, para recibir notificaciones no se considera, como se puede evidenciar:

De: AMAYA NAVARRETE JUAN CARLOS
Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 12:09
Para: 'lorita@netlife.ec'; 'radiocandela95.9fm@gmail.com'; 'roberta_zambrano@hotmail.com'; 'guillerminalopez0805@gmail.com'
Asunto: RTV: Archivo de trámites ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E; y, ARCOTEL-DEDA-2023-008546-E (Señor LOPEZ SAUD RAUL IVAN (+) "RADIO CENTRAL CANDELA")
Datos adjuntos: ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF.pdf

Señora
Liz Lorena lopez Moreno
Ciudadano

Maria Lorena Moreno Diaz
Señora Abogada

Maria Roberta Zambrano Ortiz
Presente.-

De mi consideración:

Por el presente, notifico el contenido del oficio emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mismo que se servirá encontrar adjunto para los fines pertinentes.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de gestion.documental@arcotel.gob.ec; de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas](#))

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, emite el "Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión" No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023, concluye:

"8. CONCLUSIÓN

En virtud de los preceptos invocados y tomando en consideración que los Herederos del señor RAÚL IVÁN LÓPEZ SAUD (+), inobservaron el término fijado en el artículo 171 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; esto es, que los herederos debían presentar nuevamente la solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento (27/02/2022), corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en uso de sus competencias, facultades, atribuciones, responsabilidades y disposiciones, emitir acto administrativo debidamente motivado, para resolver la terminación del título habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado (contrato de concesión), celebrado el 19 de abril de 2017, relacionado con la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO CENTRAL CANDELA", 95.9 MHz, con área de cobertura a servir en

Esmeraldas - Atacames - Rioverde, por muerte del titular en caso de persona natural, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019, aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del “Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Además, el Dictamen no considera los argumentos y la documentación presentada por la administrada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008546-E de 05 de junio de 2023, señalando que, para presentar nuevamente la solicitud para continuar haciendo uso del título habilitante, debía hacerlo dentro del término de hasta noventa días, contados a partir del fallecimiento.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Certificado de Defunción del señor RAÚL IVÁN LÓPEZ SAUD (+); acoger y aprobar el Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) suscrito el 19 de abril de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor RAÚL IVÁN LÓPEZ SAUD (+), por muerte del titular en caso de persona natural, conforme lo dispone artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019, aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del “Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.”; y, disponer que la referida estación deje de operar; y en consecuencia la frecuencia quedará revertida al Estado. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según se desprende de la prueba de notificación, el “Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión” No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023, y la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, se notifica en legal y debida forma a los correos señalados por la administrada, como se desprende:

De: PAVON ROMERO DENNISSE MICAELA
Enviado el: viernes, 25 de agosto de 2023 15:14
Para: lorita@netlife.ec; radiocandela95.9fm@gmail.com; roberta_zambrano@hotmail.com; guillerminalopez0805@gmail.com; lizlopez35@yahoo.com; jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec
CC: AMAYA FLORES EDISON RICARDO
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285
Datos adjuntos: 3_arcotel-deda-2023-0797-m.pdf; 4_trámite_008546_r-central_candela-5.pdf; 5_arcotel-cthb-2023-1908-of.pdf; 5_arcotel-cthb-2023-1908-of_notificacion-1.pdf; ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285.pdf; ARCOTEL-DEDA-2023-0963-OF.pdf; dictamen_juridico0732201001692222761-signed.pdf; 1_certificado_defuncion0294537001691440830.pdf; 2_arcotel-cthb-2022-1528-of.pdf; 2_prueba_de_entrega_cthb-2022-1528-of.pdf

Ciudadano

Maria Lorena Moreno Diaz

Señora Abogada

María Roberta Zambrano Ortiz

Señorita

Maria Guillermina Lopez Zambrano

Señora

Liz Lorena lopez Moreno

RADIO CENTRAL CANDELA

Señorita Magíster

Jeannine del Cisne Cruz Vaca

Presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0963-OF y de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023,

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, determina el procedimiento:

“Art. 170.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria adjuntando la (sic) datos del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos, y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante

El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la

ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

Art. 171.- *Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete **en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada se archivará la solicitud**, decisión que será notificada al/los solicitantes, en el término de hasta quince (15) días, **sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento.***

Art. 172.- *Elaboración de dictámenes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizara los dictámenes correspondientes en un término de hasta quince (15) días.*

Art. 173.- *Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor de él o la cónyuge y/o los herederos y dispondrá que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección correspondiente al Registro Nacional de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión el nombre del representante legal que continuará haciendo uso de la concesión, lo cual será notificado al solicitante.”*

La norma dispone que, si la documentación presentada no estuviere completa, se concederá el término de hasta diez días para que el solicitante complete la información, si en dicho término no existe respuesta o no complete se archivará la solicitud, **sin perjuicio que puedan presentar nuevamente la solicitud dentro del término de hasta noventa días a partir del fallecimiento.**

En el presente caso, el señor Raúl Iván López Saud (+), falleció el día 27 de febrero de 2022, el administrado al no dar respuesta o presentar la información incompleta, tenía el derecho de presentar nuevamente la solicitud, dentro del término de hasta noventa días, es decir hasta el **08 de julio de 2022.**

La recurrente al no dar respuesta o presentar la información incompleta, tenía el derecho de presentar nuevamente la solicitud, hasta el **08 de julio de 2022**, sin embargo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobservando lo dispuesto en la norma, recién el día **19 de septiembre de 2022** mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF, solicita complete la información. Es por ello que, se le impidió a la administrada poder ingresar nuevamente la solicitud dentro del término de noventa días.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso.*”

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y

resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”, en concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 105 de del Código Orgánico Administrativo, dispone que: **“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley.* (...). (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el 106 que señala: **“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. *La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.* (...).”** (Negrita fuera del texto original).**

En concordancia con el artículo 228 de la norma ibídem, que señala: **“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:**

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, **corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo**, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

En cuanto a la pretensión de la señora Liz Lorena López Moreno, referente a que se le permita como heredera continuar haciendo uso del derecho del título habilitante, hasta que finalice el plazo del mismo, y se me traspase el indicado título habilitante. Al respecto la administración debe señalar que, le corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con sus atribuciones, seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, y el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, para proceder a emitir los dictámenes, informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad, en ese sentido el pedido de la recurrente **no es procedente**, ya que debe ser analizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0100 de 30 octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES.-

1.- La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria décima cuarta dispone: **“En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”**

2.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 169 señala: **“Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación. (...) Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia. (...)”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- Dentro del término de sesenta días, tiempo establecido para el efecto, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-008194-E de **27 de mayo de 2022**, la señora María Lorena Moreno Díaz, en calidad de procuradora general de la señora Liz Lorena López Moreno, solicita continuar con la operación de Radio Central Candela, por el tiempo que resta la concesión; para acreditar su representación adjunta la Escritura Pública de Poder General otorgada por la señora Liz Lorena López.

4.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 171 indica: “Art. 171.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete **en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada se archivará la solicitud, decisión que será notificada al/los solicitantes, en el término de hasta quince (15) días, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento.”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

5.- El señor Raúl Iván López Saud (+), falleció el día 27 de febrero de 2022, el administrado al no dar respuesta o presentar la información incompleta, tenía el derecho de presentar nuevamente la solicitud, dentro del término de hasta noventa días, es decir hasta el **08 de julio de 2022**, sin embargo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobservando lo dispuesto en la norma, recién el día **19 de septiembre de 2022** mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF, solicita a la administrada complete la información, impidiendo a la recurrente poder ingresar nuevamente la solicitud dentro del término de noventa días.

6.- El “Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión” No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023, acogido en la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, concluye: “En virtud de los preceptos invocados y tomando en consideración que los Herederos del señor RAÚL IVÁN LÓPEZ SAUD (+), inobservaron el término fijado en el artículo 171 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; esto es, que los herederos debían presentar nuevamente la solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento (27/02/2022), (...)”

7.- El artículo 105 de del Código Orgánico Administrativo, dispone que: “**Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

8.- El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF de 24 de julio de 2023, Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023; y, la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

IV. RECOMENDACIÓN.-

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF de 24 de julio de 2023, Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023; y, la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013876-E de 04 de septiembre de 2023, interpuesto por la doctora Gerhild Burger Haro, y el abogado Robert Yépez Venegas, procuradores judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0100 de 30 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1528-OF de 19 de septiembre de 2022, oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1908-OF de 24 de julio de 2023, Dictamen Jurídico de Terminación de Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión No. DJ-CTDE-2023-0365 de 16 de agosto de 2023; y, la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2023-0285 de 21 de agosto de 2023, puesto que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha considerado el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de cumplimiento a lo establecido en la presente

resolución; y, además cumpla de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás nomas pertinentes. Se deberá conservar aquellos documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- INFORMAR a la doctora Gerhild Burger Haro, y el abogado Robert Yepez Venegas, procuradores judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Dra. Gerhild Bürger Haro, y abogado Robert Yépez Venegas, Procuradores Judiciales de la señora Liz Lorena López Moreno, en los correos electrónicos lizlopez35@yahoo.com, y gerhildburgerh@hotmail.com, dirección señalada por la peticionaria.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES